

EXPEDIENTE: SUP-REC-22414/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** *–por incumplir el requisito especial de procedencia–* la demanda de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SX-JRC-243/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CPEC:	Constitución Política del Estado de Campeche.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LIPEC:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.
TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. Elección estatal

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Campeche, entre otros el de Carmen.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

SUP-REC-22414/2024

2. Cómputo. El ocho de junio, se realizó el cómputo con los siguientes resultados:

	CONTENDIENTE	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		70,584 (65.68%)	44,084= 41.02%
SEGUNDO LUGAR		26,500 (24.66%)	

En consecuencia, se declaró la validez de la elección y la entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus de SHH.

II. Juicio ante el TEEC²

1. Demanda. El doce de junio, MC impugnó, entre otros aspectos, la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, porque: **a)** no se separó de la presidencia municipal, y **b)** ese cargo le permite estar al mando de la fuerza policial.

2. Sentencia. El treinta de agosto, el TEEC confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría. Lo anterior, porque:

- Pablo Gutiérrez Lazarus no se debía separar de su cargo de presidente municipal con base en el principio de confianza legítima, toda vez que el TEEC tiene precedentes en el sentido de que los depositarios del Poder Ejecutivo estatal y los presidentes municipales no tienen ese deber.
- Además, la normativa³ señala que las personas pueden buscar la reelección sin la separación de su cargo. Asimismo, no medió un plazo razonable para que, en su caso, así lo hiciera, tal como lo dispone el criterio⁴ de la Sala Superior.
- Por otra parte, no se acreditó el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, sino que sólo se parte de una presunción subjetiva y meras conjeturas, sin hechos concretos. Asimismo, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 41% de la votación, de ahí que no se acredite el carácter determinante. Finalmente, el INE informó que no se actualizó rebase alguno.

² Expediente TEEC/JIN/AYTO/6/2024.

³ Artículo 394, fracción IX, de la LIPEC.

⁴ Tesis XXVII/2024, **SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORRA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

- Consideró inoperante el argumento de una supuesta ventaja indebida porque Pablo Gutiérrez Lazarus tiene mando policiaco, ello porque se trató de un argumento vago, genérico e impreciso, sin aportar pruebas de su afirmación.
- Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, porque sólo se aportaron enlaces de páginas de Internet.
- Finalmente, no se acreditó la supuesta promoción personalizada, sin que de las pruebas se evidenciaran frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales o gubernamentales de Pablo Gutiérrez Lazarus.

III. Juicios ante Sala Xalapa⁵

1. Demanda. El tres de septiembre, MC impugnó la sentencia del TEEC.

2. Sentencia impugnada. El trece de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEEC.

IV. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El dieciséis de septiembre, MC interpuso reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22414/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁶

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

⁵ Expediente SX-JRC-243/2024.

⁶ Artículos: *i*) 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *II*) 64 de la LGSMIME.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.⁸

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado jurisprudencialmente la procedencia del recurso, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-22414/2024

trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²¹

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.²³

2. Caso concreto

a. Contexto

Se realizó la elección del ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus, postulado por SHH.

MC impugnó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al considerar inelegible a Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que no se separó de su cargo de presidente municipal, el cual le permitía, a su vez, ejercer funciones de mando policiaco.

En su momento, el TEEC confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia, lo cual, a su vez, fue confirmado por la Sala Xalapa.

b. ¿Cuáles fueron las consideraciones de la Sala Xalapa?

- **Consideró infundada la falta de exhaustividad** del TEEC, porque contrario a lo argumentado sí analizó el supuesto uso de recursos públicos. Y, a su vez, fue inoperante que no se estudiara la inelegibilidad de toda la planilla, ya que ese tema no se planteó ante el TEEC.
- **Consideró inoperante que el TEEC aplicara la confianza legítima**, porque de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de la normativa estatal, Pablo Gutiérrez Lazarus no se debía separar de la presidencia municipal, porque buscaba la reelección. Esto, porque la normativa prevé la posibilidad de

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

que quien busca la reelección no se desvincule de su función.²⁴ Además, la SCJN ha establecido que, para el caso de reelección no existe el deber de dejar el cargo. En todo caso, el requisito de separación solo rige para quien busca el cargo por una vía distinta a la reelección.

- **Por otra parte, el artículo 104, fracción III, de la CPEC, y el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC, regulan supuestos distintos.** La norma constitucional local señala que se deben separar del cargo del mando de la fuerza pública del municipio. Mientras que la disposición legal regula la participación de las candidaturas que buscan la reelección sin separación del cargo.
- **Finalmente, consideró inoperantes los argumentos vinculados con el supuesto uso de recursos públicos,** porque fueron argumentos subjetivos y reiterativos.

c. ¿Qué argumenta MC?

- Se vulnera el principio de legalidad, porque la Sala Xalapa decidió que el artículo 104, fracción III, de la CPEC no regía para el asunto. Esa norma prevé que no podrá ser electo para integrar el ayuntamiento quien tuviera mando de fuerza pública, salvo que se deje el cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.
- La Sala Xalapa no realizó ningún análisis de constitucionalidad de esa norma y, por tanto, no la declaró inconstitucional. Esa norma se emitió con base en la libertad de configuración normativa, de ahí que Pablo Gutiérrez Lazarus no es elegible, porque ejerce mando de fuerza pública.
- Además, ese precepto no es oscuro, impreciso ni ambiguo, de ahí que, no sea necesaria mayor interpretación y se deba exigir la separación del cargo. Requisito que es exigible tanto para quien aspira por primera vez al cargo como para quienes buscan la reelección.
- Para justificar que el artículo 104, fracción III, de la CPEUC no regía el caso concreto, la Sala Xalapa consideró que tal precepto establece un supuesto general pero que, en la especie, debía regir el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC, por contener una situación específica, la cual autoriza buscar la reelección sin necesidad de la separación del cargo.
- En consecuencia, como Pablo Gutiérrez Lazarus es inelegible, se actualizó una violación grave que puso en peligro toda la elección y la integración de la planilla, motivo por el cual se debe declarar la nulidad, en tanto esa persona actuó durante todo el procedimiento electoral con un cargo que ejerce mando policiaco.

²⁴ Según el artículo 394, fracción IX, de la LIPEC.

SUP-REC-22414/2024

- Por otra parte, la Sala Xalapa invocó erróneamente jurisprudencia y precedentes de la Corte, porque en esos casos se analizaron normativas secundarias que regularon la separación del cargo cuando se buscaba la reelección, lo cual no era aplicable al caso en tanto aquí no hay regulación expresa.
- Finalmente, la Sala Xalapa estudio por separado la separación del cargo y el uso indebido de recursos. Porque, si Pablo Gutiérrez Lazarus no se separó de la presidencia municipal, entonces hizo actos de campaña en días y horas hábiles, con lo cual se vulnera la equidad e imparcialidad en la contienda. Además, hay una determinación dictada en un procedimiento especial sancionador que lo declara como responsable de uso indebido de recursos, por haber hecho actos de campaña en día y hora hábil, lo cual afectó a toda la elección.

d. Consideraciones de la Sala Superior

i. No hay tema de constitucionalidad

Como se observa, ni en la sentencia impugnada ni en los argumentos de MC existen auténticos temas de constitucionalidad

Por lo que hace a la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se ocupó de aspectos de legalidad, como: **a)** el análisis del principio de exhaustividad sobre el uso de recursos públicos; **b)** inelegibilidad de toda la planilla; **c)** una interpretación sistemática, gramática y funcional sobre la necesidad o no de separación del cargo cuando se busca la reelección en el municipio; **d)** invocación de precedentes de la Corte y de este Tribunal Electoral, y **e)** determinación de qué norma debía regir el caso, si el artículo 104, fracción III, de la CPEC, o el 394, fracción IX, de la LIPEC.

Es decir, en modo alguno se advierte que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la CPEUM, o haya realizado una confronta entre una norma legal con otra de rango constitucional, mucho menos de observa la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición, así como ningún estudio a algún planteamiento de constitucionalidad hecho en esa instancia regional.

Por otra parte, los argumentos de MC tampoco evidencian la existencia de un tema de constitucionalidad, en tanto se limitan a sostener que, en

el caso, regía una norma constitucional local frente a una disposición legal estatal.

Dilucidar cuál de las dos normas debe regir, en modo alguno se trata de un aspecto de constitucionalidad, sino en todo caso de un conflicto normativo que se resuelve con las reglas doctrinarias creadas para tal efecto, sin que en modo alguno sea necesario un estudio de constitucionalidad.

De igual manera son aspectos de legalidad si toda la planilla se debía declarar inelegible o si hubo uso indebido de recursos públicos, bajo el argumento de que Pablo Gutiérrez Lazarus se debía separar de su cargo como presidente municipal.

Ello, porque se trata de situaciones interpretativas o de hecho, sin que impliquen decidir si una norma se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Tampoco existe un tema de relevancia ni trascendencia, porque la materia de controversia, en este caso particular, versa sobre la necesidad de si un presidente municipal se debe o no separar del cargo cuando busca la reelección.

Sobre este tema existe amplia doctrina jurisprudencial y de precedentes tanto de la Corte como de este Tribunal Electoral, tal como se comenta en la sentencia de la Sala Xalapa y reconoce MC.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

3. Conclusión

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de

SUP-REC-22414/2024

plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.